



FERNANDO PANTALEÓN PRIETO

# LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LA CONTRATACIÓN CON CONSUMIDORES

ANTONIO I. RUIZ ARRANZ (ed.)

ALMACÉN  
D DERECHO



COMARES  
editorial

---

---

**LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS  
EN LA CONTRATACIÓN CON CONSUMIDORES**

---

---

FERNANDO PANTALEÓN PRIETO

**LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS  
EN LA CONTRATACIÓN  
CON CONSUMIDORES**

ANTONIO I. RUIZ ARRANZ  
(ed.)

GRANADA, 2023

---

---

## COMARES JURÍDICO

COLECCIÓN: LOS LIBROS DEL ALMACÉN

Director de la colección:

Jesús Alfaro Águila-Real

Los Libros del Almacén es una colección de monografías jurídicas que parte de los trabajos publicados en el blog <https://almacendederecho.org/>. El resultado no es una mera recopilación, sino obras con una nueva sistemática y contenidos actualizados, adaptados, y ampliados. La filosofía de Almacén de Derecho parte de aprovechar las plataformas digitales de comunicación para favorecer el debate y la puesta a disposición de ideas e información.

Diseño de colección:

Eloísa Ávila

Maquetación:

Virginia Vílchez Lomas

© Fernando Pantaleón Prieto

© Editorial Comares, 2023

Polígono Juncaril

C/ Baza, parcela 208

18220 Albolote (Granada)

Tlf: 958 46 53 82

E-mail: [libreriacomares@comares.com](mailto:libreriacomares@comares.com) • [www.comares.com](http://www.comares.com)  
[facebook.com/comares](https://facebook.com/comares) • [twitter.com/comareseditor](https://twitter.com/comareseditor) • [instagram.com/editorialcomares](https://instagram.com/editorialcomares)

ISBN: 978-84-1369-539-6 • Depósito legal: Gr. 366/2023

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN: COMARES

---

---

## SUMARIO

ABREVIATURAS .....	XVII
PRÓLOGO .....	XIX
1. EL CONTROL DE TRANSPARENCIA .....	1
1.1. DIEZ TESIS SOBRE LA FALTA DE TRANSPARENCIA DE LAS CLÁUSULAS REFERIDAS A LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO .....	1
1.2. A PROPÓSITO DE LAS CONCLUSIONES DEL AG EN EL ASUNTO DE LAS TRANSACCIONES SOBRE LAS CLÁUSULAS SUELO .....	3
Sobre el significado de la exigencia de transparencia material en la Directiva 93/13 .....	3
La respuesta del AG que comparto plenamente .....	4
Mis discrepancias con el Abogado General .....	6
¿Y la transparencia material? .....	6
Lo que el AG debería haber escrito .....	6
Lo que el AG ha escrito .....	8
¿Y seguirá el TJUE las Conclusiones del Abogado General? .....	9
Excurso sobre la transparencia material en la jurisprudencia y legislación españolas .....	11
Epílogo sobre la transparencia material .....	14

1.3. OCHO PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LA TRANSPARENCIA MATERIAL DE LAS CLÁUSULAS PREDISPUES- TAS. Y NO SÓLO DE LOS CONTRATOS DE TRANSACCIÓN SOBRE CLÁUSULAS-SUELO. . . . .	15
Primera pregunta: ¿Por qué en su entrada anterior no hizo Usted referencia alguna al artículo 1208 CC, a pesar de que es el argumento decisivo, en muchas sentencias de instancia, para declarar la nulidad del acuerdo nova- torio de la cláusula suelo? . . . . .	15
Segunda pregunta: En su entrada anterior, ¿ha sostenido que, si en la transacción no hay ninguna cláusula que sea abusiva conforme a los parámetros del artículo 3.1 de la Directiva 93/13, resulta completamente irrelevante que la transacción haya sido, o no, transparente mate- rialmente? . . . . .	17
Tercera pregunta: ¿Y si la renuncia mutua de acciones contenida en la transacción tiene un alcance mayor que las acciones relativas al <i>caput controversum</i> ? . . . . .	18
Cuarta pregunta: En el muy limitado sentido que Usted ha dado, en su entrada, al control de transparencia material, es correcto que se aplique solo a los contratos entre empresarios y consumidores, y no a los contratos entre empresarios, ¿verdad? . . . . .	18
Quinta pregunta: ¿Existe algún criterio más preciso para determinar cuándo deberá considerarse abusiva para el consumidor, según los parámetros del artículo 3.1 de la Directiva 93/13, una cláusula definitoria del objeto esencial del contrato no negociada individualmente, habida cuenta de que en este ámbito no contamos con la directriz de la separación significativa de las normas del Derecho dispositivo? . . . . .	20
Sexta pregunta: Que haya Usted traído a colación el caso de la cláusula « <i>no show</i> », me impele a pregun- tarle: ¿admite ahora la posibilidad de control abstracto, mediante una acción colectiva, de la transparencia material? . . . . .	21
Séptima pregunta: Y ante dudas como la que Usted acaba de señalar, ¿no sería más fácil sostener que el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 no está incorporado al Derecho español (como ha predicado el AG Sr. Szpunar	

en sus Conclusiones de 10 de septiembre de 2019), y que los tribunales españoles tienen abierta la posibilidad de declarar abusiva una cláusula no negociada individualmente sobre el objeto principal de un contrato entre un empresario y un consumidor sin necesidad de constatar la falta de transparencia material de dicha cláusula? . . . . .	22
Resumo mis tesis sobre el (mal) llamado «control de transparencia material» . . . . .	23
Última pregunta: Por curiosidad, ¿qué le ha llevado a Usted a abandonar la radical posición que mantuvo en su entrada de 12 de marzo de 2017 «10 tesis sobre la falta de transparencia de las cláusulas referidas a elementos esenciales del contrato»? . . . . .	25
1.4. SOBRE LA TRANSPARENCIA MATERIAL DE CLÁUSULAS PREDISPUESITAS DE <i>LEGE LATA</i> Y DE <i>LEGE FERENDA</i> . . . . .	26
Sobre la transparencia material de lege lata . . . . .	26
Sobre la transparencia material de lege ferenda . . . . .	30
«Eppur si muove» . . . . .	32
Nota bibliográfica . . . . .	32
1.5. TRANSPARENCIA MATERIAL Y CLÁUSULAS PREDISPUESITAS ACCESORIAS . . . . .	34
Las Sentencias del TJUE de 3 de octubre de 2019, Kiss, y de 7 de noviembre de 2019, Profi Credit Polska . . . . .	34
Una visión de conjunto de la jurisprudencia del TJUE. . .	37
Comparación con la jurisprudencia de la Sala 1.ª del TS. . . . .	40
Dos almas contradictorias en un mismo cuerpo. . . . .	44
1.6. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA SOBRE LA CLÁUSULA IRPH: 12 COMENTARIOS A VUELAPLUMA . . . . .	46
1.7. SOBRE EL ARTÍCULO 4.2 DE LA DIRECTIVA 93/13. . . . .	51
Traduttore, traditore . . . . .	52
La excepción relativa (las cláusulas o los contenidos de cláusulas que se refieren) a la ratio precio/cosa o servicio . . . . .	53
La excepción relativa a la ratio precio/cosa o servicio y el requisito de la transparencia material . . . . .	58
La excepción relativa al objeto principal del contrato y el requisito de la transparencia material . . . . .	59
Un apunte sobre las cláusulas suelo . . . . .	61

Otro apunte sobre los préstamos hipotecarios multidivisa . . . . .	62
1.8. LAS TRANSACCIONES SOBRE CLÁUSULAS SUELO . . . . .	64
Sobre la Sentencia del tribunal de justicia de 9 de julio de 2020 (C-452/18) . . . . .	64
El caso modelo . . . . .	66
¿Cabe afirmar que el contrato de transacción descrito es nulo, por tener por objeto una materia sobre la que no cabe transigir? . . . . .	67
¿Cabe afirmar que el contrato de transacción de nuestro caso modelo es nulo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1208 del Código Civil? . . . . .	68
En el contrato de transacción de nuestro caso modelo, ¿cabría considerar abusiva la cláusula de renuncia recíproca de acciones? . . . . .	69
Sobre la transparencia material de la cláusula de renuncia recíproca de acciones y la función del llamado «control de transparencia material» . . . . .	70
Mi opinión sobre lo que podría haber declarado, mejor, la Sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020, XZ . . . . .	72
Sobre el punto esencial en el que el TJUE no ha seguido las conclusiones del AG . . . . .	74
¿Es correcta la calificación de contrato de transacción? . . . . .	77
Sobre la extensión de la renuncia recíproca de acciones . . . . .	78
Final sobre las aportaciones de dos autorizados colegas . . . . .	79
1.9. IMPLICACIONES ECONÓMICAS DE LA CLÁUSULA IRPH . . . . .	80
El núcleo de la discrepancia: desvelando ya el misterio . . . . .	81
Esquema de las tesis del trabajo comentado . . . . .	83
Falta de transparencia material y carácter abusivo de las cláusulas definitorias del objeto principal del contrato . . . . .	85
Sobre la transparencia material de la cláusula IRPH . . . . .	86
¿Es la cláusula IRPH abusiva? . . . . .	89
Sobre la racionalidad económica de elegir el índice IRPH en vez del Euríbor . . . . .	92
2. LA CLÁUSULA DE COMISIÓN DE APERTURA . . . . .	95
2.1. LA COMISIÓN DE APERTURA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL SUPREMO (I) . . . . .	95
La Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020 (C-224/19 y C-259/19) y la Sentencia de la Sala 1. <sup>a</sup> del Tribunal Supremo 44/2019, de 23 de enero . . . . .	95

La cláusula de comisión de apertura ¿puede considerarse abusiva conforme a los parámetros del artículo 3.1 de la Directiva 93/13? . . . . .	98
¿Es abusiva toda cláusula no negociada individualmente que establezca una comisión de apertura a cargo del consumidor prestatario en un préstamo hipotecario? . . . . .	99
¿Y qué ha dicho al respecto la STJUE de 16 de julio de 2020, CY? . . . . .	102
¿Hace abusiva la cláusula de comisión de apertura el hecho de que, con ella, la entidad financiera esté repercutiendo al consumidor gastos generales de su propia actividad empresarial? . . . . .	106
¿Cabe calificar de abusiva una de dichas cláusulas, por considerar que su importe es desproporcionado o inadecuado, por ejemplo, por estar fijado en un porcentaje del capital del préstamo? . . . . .	107
La cláusula de comisión de apertura, ¿define el «objeto principal de contrato» en el sentido del artículo 4.2 de la Directiva 93/13? . . . . .	111
Sobre la transparencia material de las cláusulas de comisión de apertura . . . . .	116
¿Y nada que añadir sobre la flamante Sentencia de 3 de septiembre de 2020, Profi Credit Polska? . . . . .	118
2.2. LA COMISIÓN DE APERTURA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL SUPREMO (Y II) . . . . .	118
Sobre la transparencia material de las cláusulas de comisión de apertura en la STJUE de 16 de julio de 2020, CY . . . . .	118
Un excursus sobre transparencia material y cláusulas accesorias, con propuestas de reforma legislativa. . . . .	119
Sobre el apartado 69 de la STJUE de 16 de julio de 2020, CY. . . . .	123
Sobre el apartado 70 de la STJUE de 16 de julio de 2020, CY. . . . .	125
Conclusión, y una referencia a las Sentencias de 20 y 21 de julio de 2020 de la Sección 4.ª de la AP de las Palmas de Gran Canaria. . . . .	128
Addendum sobre el artículo 87.5, párrafo segundo, TRLGDCU . . . . .	129
Final sobre la STJUE de 3 de septiembre de 2020, Profi Credit Polska y una historia de terror polaco . . . . .	131

3.	LA CLÁUSULA DE INTERESES MORATORIOS .....	135
3.1.	MÁS SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRATO TRAS LA ANULACIÓN DE LA CLÁUSULA ABUSIVA DE INTERESES MORATORIOS .....	135
3.1.	DE NUEVO SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS ABUSIVOS EN CONTRATOS DE PRÉSTAMO .....	145
	Reacciones y críticas a la sentencia del TJUE .....	146
	Elogio del ingenio en la construcción jurídica y de la empatía comprensiva .....	147
	Lo que debería hacer el legislador español .....	151
	Consideraciones finales .....	153
4.	CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y DE INTERESES MORATORIOS .....	155
4.1.	DE NUEVO SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NULIDAD, POR ABUSIVAS, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS PRÉSTAMOS ..	155
	La ocasión: las Conclusiones del AG Szpunar .....	155
	El riesgo de consecuencias desastrosas .....	156
	Lo que ha hecho la Sala 1.ª del Tribunal Supremo .....	157
	Lo que debería hacer el legislador español .....	158
	Lo que deberían hacer las entidades financieras .....	160
	Lo que deberían hacer las Administraciones públicas ..	161
4.2.	LA SENTENCIA DE LA GRAN SALA DEL TJUE SOBRE CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO ABUSIVAS .....	162
	Preliminar y convención terminológica .....	162
	Las potenciales consecuencias aberrantes de la «doctrina Kásler» .....	163
	El significado de la Sentencia del TJUE de 7 de agosto de 2018 .....	164
	El significado de la Sentencia de la Gran Sala de 26 de marzo de 2019: mutación de la «excepción Kásler» por remisión a la Sentencia del TJUE de 15 de marzo de 2012 .....	165
	Consecuencias de la «doctrina Kásler» mutada («doctrina Kásler-Abanca») .....	168
	La deferencia del TJUE hacia el TS en materia de procedimientos de ejecución .....	170
	La norma de Derecho interno para integrar la laguna del contrato, y el artículo 24 y el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 5/2019 .....	171

Sobre los procedimientos de ejecución hipotecaria futuros o pendientes . . . . .	175
Pequeña diversión final sobre cómo prevenir la utilización de cláusulas abusivas . . . . .	176
4.3. EN MATERIA DE CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO ABUSIVAS . . . . .	177
Un consenso espectacularmente llamativo . . . . .	177
La «doctrina Kásler-Abanca» . . . . .	179
La pregunta clave . . . . .	181
Sobre la integración de la laguna del contrato . . . . .	184
El artículo 24 LCCI . . . . .	185
El apartado 4 de la disposición transitoria primera de la LCCI . . . . .	186
La Regla General Transitoria . . . . .	186
La Primera Excepción Transitoria . . . . .	188
La Segunda Excepción Transitoria . . . . .	189
Sobre los procedimientos de ejecución hipotecaria actualmente suspendidos . . . . .	191
Epílogo . . . . .	193
4.4. DE NUEVO SOBRE LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DE ABUSIVIDAD DE UNA CLÁUSULA NO NEGOCIADA INDIVIDUALMENTE (I) . . . . .	194
Las Sentencias del Pleno de la Sala 1. <sup>a</sup> del Tribunal Supremo 101/2020, de 12 de febrero, y 105/2020, 106/2020 y 107/2020, todas de 19 de febrero . . . . .	194
La doctrina del Tribunal de Justicia con anterioridad a la Sentencia de la Gran Sala de 26 de marzo de 2019, Abanca . . . . .	195
La «reducción conservadora de la validez» y la «doctrina Kásler» . . . . .	198
La modificación del artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios . . . . .	200
La acogida de la «doctrina Kásler» por los juristas españoles . . . . .	203
4.5. DE NUEVO SOBRE LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DE ABUSIVIDAD DE UNA CLÁUSULA NO NEGOCIADA INDIVIDUALMENTE (II) . . . . .	206
La «doctrina Kásler» y las cláusulas accesorias; con un excursus sobre el artículo 1.2 de la Directiva 93/13 . . . . .	206
La «doctrina Kásler», las cláusulas accesorias y nuestro Tribunal Supremo . . . . .	209

Cláusula penal (Sentencias 214/2014, de 15 de abril, y 213/2014, de 21 de abril) . . . . .	209
Cláusula de intereses de demora (Sentencia 265/2015, de 22 de abril, y su progenie). . . . .	214
Cláusula de vencimiento anticipado del préstamo hipotecario (Sentencias 705/2015, de 23 de diciembre, y 79/2016, de 18 de febrero). . . . .	218
Cláusula sobre gastos generados por el contrato de préstamo hipotecario (SSTS, 1.ª, 44/2019, 45/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, todas de 23 de enero). . . . .	226
Epílogo . . . . .	229
4.6. DE NUEVO SOBRE LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DE ABUSIVIDAD DE UNA CLÁUSULA NO NEGOCIADA INDIVIDUALMENTE (III) . . . . .	230
Regreso a las cláusulas de vencimiento anticipado de los préstamos hipotecarios: las cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia . . . . .	230
Las Conclusiones del AG Sr. Maciej Szpunar . . . . .	233
La influencia de las Conclusiones del Sr. Szpunar en el Proyecto de Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. . . . .	233
La Sentencia de la Gran Sala de 26 de marzo de 2019, Abanca, y la doctrina «Kásler-Abanca» . . . . .	236
La Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo 463/2019, de 11 de septiembre. . . . .	238
Consideraciones sobre la referida Sentencia 463/2019, de 11 de septiembre . . . . .	243
Sobre la aplicación y la confirmación de la doctrina de la Sentencia 463/2019 . . . . .	247
Regreso a la jurisprudencia sobre las cláusulas de vencimiento anticipado abusivas en los préstamos personales. . . . .	249
Epílogo . . . . .	252
5. GASTOS HIPOTECARIOS. . . . .	255
5.1. LA NUEVA DOCTRINA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS EN LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS: <i>CUI PRODEST?</i> , <i>CUI NOCET?</i> . . . . .	255
Las lecturas de la STS, 3.ª, 1505/2018 y de la subsiguiente decisión del Presidente de la Sala Tercera de avocar al Pleno el conocimiento de la cuestión . . . . .	257

Reclamaciones de los prestatarios contra las Haciendas autonómicas. . . . .	259
Reclamaciones de los prestatarios contra las entidades financieras prestamistas . . . . .	262
Sobre la acción del artículo 1158 II del Código Civil. . . . .	265
Sobre la acción de enriquecimiento sin causa . . . . .	265
Conclusión sobre el cui nocet?. . . . .	266
Epílogo sobre el respeto institucional . . . . .	267
5.2. A MODO DE RÉPLICA AMABLE . . . . .	269
Agradecimientos. . . . .	269
Sobre la STS, 3.ª, de 25 de junio de 2001. . . . .	269
Sobre el artículo 73 LJCA . . . . .	270
«Temblad cuando anuléis una disposición reglamentaria general». . . . .	271
Nueva despedida hasta siempre . . . . .	273

---

---

## ABREVIATURAS

AG	Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
AP	Audiencia Provincial
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CCo	Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
DCFR	Principios, Definiciones y Reglas Modelo del Derecho Privado Europeo, Draft Common Frame of Reference
FD	Fundamento de Derecho
LAIE	Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico
LAU	Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos
LCGC	Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación
LCCI	Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario
LCSP	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECRim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

LH	Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria
LHMPSD	Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LITPAJD	Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LVPBM	Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles
PICC	Principios Unidroit de los Contratos Comerciales Internacionales
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGDCU	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias
TS	Tribunal Supremo

---

---

## PRÓLOGO

1. El primer artículo de Fernando Pantaleón Prieto en *Almacén de Derecho* terminó en un duelo de esgrima. El otro duelista no era un cualquiera, era José María Miquel. En aquella oportunidad, los lectores asistimos boquiabiertos a un incansable intercambio de golpes en sede de comentarios que incluso ha sido objeto de cita en trabajos posteriores y al que a mí me gusta volver de vez en cuando. Fuera de la anécdota, aquel trabajo y la ristra de comentarios que le siguieron anunciaban lo que estaba por venir.

2. Este libro es una recopilación de las entradas que el Profesor Fernando Pantaleón Prieto ha venido publicando en el *Almacén de Derecho* entre 2015 y 2021 en materia de cláusulas abusivas. Quien esté familiarizado con esta plataforma intuirá que el contenido de las páginas que siguen es muy particular. Como medio de difusión de la investigación jurídica, la entrada de blog ha ganado enorme popularidad durante los últimos años. A estas alturas, se antoja absurdo desmerecerla. Se trata, bien es verdad, de un medio muy distinto al tradicional artículo de revista, con su pausa, sus científicas notas al pie, su resumen y sus palabras clave; pero también con su interminable proceso de revisión por pares, su parsimonioso sistema de edición y publicación —que es particularmente duro para quienes se encuentran en una fase incipiente de su carrera—, así como el tiempo en que el trabajo se mantiene en acceso restringido y previo pago. Nada de esto se da en el blog. Por eso, no es de extrañar que este medio se haya erigido como la principal

herramienta para comentar y, sobre todo, moldear la actualidad jurídica. No somos, ciertamente, pocos a los que nos habría gustado poder leer los mismos enfoques del autor en otro formato. Pero, para bien o para mal, es la entrada de blog la que ha permitido a Fernando Pantaleón llevar al lector de la mano por las novedades jurídicas más apremiantes y publicar, en un espacio nada despreciable de tiempo, esta serie de artículos, que ahora se publican en forma de libro.

3. Una gran parte del trabajo de edición ha consistido en dotar al *corpus* de entradas del autor en el Almacén del Derecho del orden narrativo de una monografía (lo que ha obligado a prescindir del orden cronológico), ordenándolas temáticamente, evitando repeticiones innecesarias, y echando mano, en fin, de la oportuna herramienta de las referencias cruzadas. El lector que eche en falta muchos de los párrafos encontrará aquí una explicación. Únicamente se han conservado aquellas repeticiones imprescindibles para mantener el hilo argumental, así como aquellas otras en las que el autor ha matizado alguna de sus opiniones a lo largo del tiempo. En la presentación, se han suprimido las negritas —abundantes, como bien sabrá el lector en el género de la entrada de blog—, a excepción de aquellas necesarias para seguir el propio énfasis del autor. Como se desprende del título, esta obra solo recopila las entradas de Fernando Pantaleón en materia de cláusulas abusivas. Por razones de unidad temática, se ha preferido dejar fuera de esta obra las entradas relativas a otros temas, sobre los que el autor ha realizado también aportaciones relevantes y que quizás merezcan un segundo volumen.

4. Hablar de Fernando Pantaleón no es fácil. Puede decirse que estamos ya ante un autor clásico sin el cual no se comprende el devenir del Derecho privado español de las últimas cuatro décadas. Desde su tesis doctoral inédita (*Del concepto de daño: hacia una teoría general del Derecho de daños*, Universidad Autónoma de Madrid, 1981), sus trabajos en materia de teoría general de obligaciones y contratos, responsabilidad civil, derecho concursal o derecho de familia han contribuido a modernizar y rejuvenecer, a partir del incesante análisis de casos y del estudio comparado más minucioso, muchas de las estructuras dogmáticas que permanecían ajadas en nuestro Derecho civil. En todos esos campos, existe un gran número de aportaciones conceptuales que le debemos y que huelga presentar.

5. Quienes, como yo, hayan crecido nutriéndose de los trabajos del autor rápidamente advertirán en las entradas de blog un cambio, no menor, en la manera de abordar los temas, de presentar los argumentos, de dialogar con las posturas y, en definitiva, de contar el Derecho privado. El cambio no empece en modo alguno la potencia argumental del contenido, aunque sí lo transforma un poco en cuanto al mensaje. Por encima del extenso conocimiento de la jurisprudencia del TJUE, de las conclusiones de sus abogados generales, de la doctrina más especializada en este o el otro tema o de las resoluciones del TS, destaca el enorme esfuerzo del autor por comprender al más alto tribunal civil español en materia de Derecho de consumo y cláusulas abusivas. En un momento en el que legislador parece haber abandonado a la Sala 1.<sup>a</sup> del TS a su suerte y en el que lo más sencillo sería buscar el aplauso tribunero y unirse a la masa enfurecida que le tira piedras, el autor prefiere, sin embargo, explicar el sentido jurídico que se esconde detrás de sus razonamientos y defender con ello la dignidad e independencia de la corte. Este estilo contrasta con sus primeros trabajos, mucho menos indulgentes con la misma Sala 1.<sup>a</sup> —aunque quizás sería exagerado hablar de un «Damasco» tras su paso por la Sala 1.<sup>a</sup>, como magistrado— y convierte a los aquí recopilados en un documento imprescindible para todo aquel que quiera escarbar en cómo piensan los jueces.

6. El lector que conozca y aprecie los trabajos dogmáticos del autor encontrará en estas páginas a su complemento: el profesor. Fernando Pantaleón es, ante todo, un profesor que dialoga heterodoxamente con sus lectores; y que también conversa con otros académicos y con los propios tribunales. Lo hace de manera benévola, socrática, aunque sin temor a que la discusión, muchas veces, se acalore. A ese diálogo se presta hoy como ninguna otra plataforma —por qué no volver a decirlo— la entrada de blog. A través de ella, el autor ha conseguido, de nuevo, algo que solo un puñado de juristas logran en cada década: que el lector se quede pensando en sus párrafos y pueda desarrollar, quizás, otras ideas, una vez ha terminado de comprender las suyas. Puedo decir que ha sido mi caso. Eso sí, los trabajos de Fernando Pantaleón hay que andarlos con cuidado, y releerlos bien, porque son de una sencillez esquiva, que exige la máxima concentración. En su argumentario, se dan cita la ironía, la profundidad dogmática y un humor machadiano de múltiples prolongaciones, que tampoco creo necesario ejemplificar.

7. A nadie se le escapa que el principal tema tratado por Fernando Pantaleón en el *Almacén de Derecho* ha sido el Derecho de consumo y, dentro de él, la transparencia. Desde la STS núm. 241/2013, de 9 de mayo sobre cláusulas suelo, en este ruedo ibérico hemos asistido a toda clase de opiniones acerca del significado y alcance de este control o de su relación con los problemas de información precontractual. De este bullicio ha sobresalido, como ninguna otra, la voz de nuestro autor. Su tratamiento de la cuestión ha permitido reconducir al terreno de la dogmática jurídica un debate que corría el riesgo de quedar reducido a la mayor de las vulgaridades.

Su tesis es inconfundible y puede resumirse de la siguiente manera: la transparencia material —el denominado «control de transparencia material»— plantea un problema de información precontractual sobre la carga y contenido económico de la cláusula en cuestión. Por eso, las «cláusulas accesorias», que no afectan al objeto principal del contrato, no pueden estar sujetas a control de transparencia: porque el paradigma teórico de la Directiva 93/13 —cuyo origen está en el Derecho alemán de las condiciones generales de la contratación con consumidores— se basa en que los consumidores ni leen las condiciones generales accesorias ni tienen por qué hacerlo. Es el legislador el que protege a los consumidores y evita con ello los enormes costes de transacción en los que se incurriría, si el consumidor leyese con detalle el clausulado del contrato. Entendido como un problema de información precontractual incorrecta y/o inexacta, el control de transparencia material solo entra en juego, entonces, para las cláusulas que definen el objeto principal del contrato; pero solo en un supuesto: cuando el mercado y la competencia no funcionan, y no permiten al consumidor elegir con libertad. En ese caso, la falta de transparencia material de una cláusula definitoria del objeto principal del contrato «abre la puerta» a que se controle excepcionalmente la abusividad de aquella. Este es el sentido del «control de transparencia material» que el autor extrae del artículo 4.2 Directiva 93/13. Por eso, no pierde la oportunidad de advertirnos que, en realidad, se trata de un «(mal) llamado control», el cual no sería más que «*un genuino control de contenido o abusividad, que se caracteriza por ser aplicado a condiciones generales o cláusulas no negociadas individualmente definitorias del objeto principal del contrato*». Así pues, a juicio de nuestro autor, en el Derecho de las condiciones generales

de la contratación en contratos con consumidores solo habría espacio para (i) el control de contenido; y (ii) el control de abusividad que, para las cláusulas que definen el objeto principal del contrato requiere, primero, que se cumpla el prerequisite de la falta de transparencia (art. 4.2 Directiva 93/13).

8. La anterior es la lectura ampliamente dominante en la jurisprudencia del TJUE y que ha encontrado acomodo también en nuestra Sala 1.<sup>a</sup> (quizás el mejor ejemplo aquí sean las hipotecas multidivisa, a la luz de la icónica STJUE 30.4.2014 – C-26/13, *Kásler*). Está bien que sea así, mientras la transparencia material de las condiciones generales de la contratación en contratos con consumidores se conciba como un problema de información precontractual. En ese caso, hay que insistir en que la transparencia no opera ante cláusulas accesorias. Es verdad que, a veces, el TJUE se ha encontrado ante la disyuntiva de tener que apreciar la abusividad por falta de transparencia de cláusulas accesorias. Así lo ha hecho ante las cláusulas que imponen al consumidor el pago de unos gastos indeterminados (como fue el caso de las cláusulas de comisión de apertura tratadas en los asuntos *Kiss*, STJUE 03.10.2019, C-621/17, y *Profi Credit Polska*, STJUE 03.09.2022, C-84/19, C-222/19 y C-252/19) o ante una cláusula de elección del Derecho aplicable (STJUE 28.6.2016 – C/191-15, *Verain für Konsumenteninformation*, párr. 68). El autor desgrana todos esos casos con maestría y nos advierte sobre cómo el TJUE, aun en contra de su propio criterio sobre la transparencia, se ve obligado a aplicar en ocasiones el control de transparencia a cláusulas accesorias, cuando los hechos del caso —y la legislación nacional aplicable— le obligan a intervenir, con esa arma, para paliar lo que, entre otras cosas, fue «*una historia de terror contra los consumidores polacos*».

9. Ni que decir tiene que yo comparto la posición del autor en materia de transparencia, dentro de los contornos teóricos en los que figura hoy delimitada —como un problema de información precontractual— y a cuya determinación ha contribuido nuestro autor, como ningún otro, para España. En este sentido, las voces que abogan por aplicar, en general, una transparencia así entendida a cualquier tipo de cláusula —también a las accesorias— tienen que explicar si realmente están dispuestas a romper con el paradigma principal del Derecho de

las condiciones generales de la contratación —el consumidor no lee, ni debe, las cláusulas—; y si realmente pretenden acabar simplificando así también por ese camino el Derecho de los vicios del consentimiento (ya saben, el espectro del Derecho vulgar, de que habla nuestro autor). La pregunta es hoy más pertinente que nunca y se puede resumir así: ¿alguien cree que la cláusula Euribor es intransparente?

10. Dicho lo anterior, quizá, convendría hacer el esfuerzo de alumbrar una nueva concepción de la transparencia, la cual nos permita conciliar dogmáticamente el grueso de la jurisprudencia mayoritaria del TJUE —que, como nuestro autor, la entiende como un problema de información precontractual inexacta— con aquellas resoluciones en las que el TJUE termina recurriendo a ella, para declarar la nulidad, por abusiva, de ciertas cláusulas accesorias. Creo que es un ejercicio posible, aunque está aún por hacer; y no me cabe la duda de que Fernando Pantaleón aún tiene mucho que aportar en esta empresa. Según lo veo, la operación consistiría en desgajar la transparencia de los vicios del consentimiento y los problemas de información precontractual en los que está inserta, y tratar de imprimirle un significado autónomo, extraído de la Directiva 93/13. Se trataría de explicar (i) dogmáticamente el juego entre los artículos 3.1, 4.2 y 5.1 de este instrumento; y (ii) las características que convierten a una cláusula en intransparente en sí misma, como es la falta de «determinabilidad» de sus componentes (si, por ejemplo, la cláusula se remite a variables matemáticas indescifrables o si hace referencia a conceptos jurídicos indeterminados, para su aplicación).

11. A este respecto, nuestro autor pone el foco en la necesidad de diferenciar en función si la cláusula se refiere o no al objeto principal del contrato (si es accesoria o no). Creo que está en lo correcto y que, continuando por esa brecha que él abrió, acaso convenga establecer una distinción tripartita entre cláusulas, de tal modo que (i) aquellas que definen por completo el objeto principal del contrato (como, por ejemplo, la cláusula IRPH) queden fuera del ámbito de aplicación de la directiva, y solo se sujeten a control de contenido; y (ii) el foco se coloque en cláusulas totalmente accesorias, así como en aquellas cláusulas que, siendo accesorias, pueden afectar al objeto principal del contrato (como eran las cláusulas suelo). Así, quizás podría llegarse a la

conclusión de que la abusividad de una cláusula no solo se produce por desequilibrio, sino también por falta de transparencia; y que la transparencia no es un control adicional, sino solo un elemento que determina *también* la abusividad de las cláusulas (de las totalmente accesorias y de las accesorias que afectan al objeto principal del contrato). A ello apunta, por cierto, bien que a modo de *obiter*, la reciente Sentencia 13.10.2022, párr. 28, C-405/21, *Nova Kreditna Banka Maribor*).

12. En fin, acaso una nueva concepción de la transparencia, despojada de los problemas del consentimiento, sea la que termine de explicar su relación con las acciones colectivas de cesación y el modelo abstracto de consumidor que se maneja. Fernando Pantaleón no ha eludido este galimatías y lo plantea inteligentemente: «*la mejor respuesta sea que en las acciones individuales el modelo abstracto de consumidor siga valiendo para el consumidor concreto cuya información relevante sea inferior a la del consumidor estándar*». Las tensiones entre un control de transparencia abstracto, pero basado en la información precontractual, las acaba de elevar recientemente la Sala 1.<sup>a</sup> del TS, con una nueva cuestión prejudicial (ATS núm. 29.06.2022) que, a mi entender, se abordaría mejor desde una nueva concepción de la transparencia material.

13. Fuera del control de transparencia, la otra gran aportación del autor al debate sobre cláusulas abusivas alude a qué sucede una vez la abusividad se declara. Prueba de ello son las tres partes de «*De nuevo sobre las consecuencias de la abusividad*». Tengo por seguro que pocos han desmenuzado con mayor precisión la STJUE 30.4.2014 – C-26/13, *Kásler* y su posterior mutación, *Abanca* (STJUE 26.03.2019 – C-70/17, C-179/17), describiendo a la primera como lo que es: una jurisprudencia perniciosa desde el punto de vista del reequilibrio de intereses, que ha intentado ser corregida, sin decirlo abiertamente, por la segunda. En efecto, muy pocos han advertido de manera tan meridiana que una cláusula declarada abusiva, y eliminada por ello del contrato, puede y debe ser integrada en aras a mantener el equilibrio de las prestaciones. Es a lo que debe aspirar un Derecho privado de consumo no sancionador, como nos recuerda incansablemente el autor a lo largo del libro.

14. Dentro de este contexto, los trabajos de Fernando Pantaleón han contribuido a perfilar el sentido español de las consecuencias de

la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado en contratos de préstamo hipotecario. Estima nuestro autor que un contrato de préstamo hipotecario desprovisto de la cláusula de vencimiento anticipado inicialmente pactada no puede subsistir, que no se puede imponer a la entidad financiera tan severa (*rectius*, sancionadora) consecuencia. Por lo tanto, y siempre de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, lo procedente es integrar. Hasta aquí, mi coincidencia con el autor es total. Si no lo es del todo, es porque yo sigo sin creerme al TJUE; sigo sin creerme que el artículo 6.1 Directiva 93/13 supedita la posibilidad de integrar una cláusula declarada abusiva a la imposibilidad de subsistencia del contrato. En buen Derecho, la abusividad de la cláusula debe ser seguida, siempre y primero, por la integración del contrato, si la supresión de aquella provoca una laguna; no hace falta esperar a que el contrato pueda subsistir o no. Pero, en su afán por aplicar punitivamente la Directiva 93/13 (y en esto son axiales las constantes llamadas de atención de Fernando Pantaleón), el TJUE confundió, en *Kásler*, el paso 2 con el paso 3: es decir, pasó directamente a la pregunta de si el contrato puede subsistir, que es una pregunta que solo debe plantearse después de integrar, pero no antes. Fernando Pantaleón llama constantemente la atención sobre este aspecto, aunque termina reconociendo que la jurisprudencia del TJUE es «un viento demasiado fuerte», ante la que quizás no convenga adoptar la estrategia del muro, sino la del junco. Probablemente por inconsciencia, yo me sigo inclinando por seguir la estrategia del muro; lo que no deja de ser, no se olvide, un lujo académico.

15. Sea de ello lo que fuere, ante las cláusulas de vencimiento anticipado, por una u otra vía, la cuestión en la que se desemboca es siempre la misma: con qué se integra. Digo que siempre se llega a la misma cuestión porque (i) o bien se entiende, en buen Derecho, que la abusividad de la cláusula obliga a integrar el contrato si hay laguna (que la hay, como advierte nuestro autor); o bien (ii) se plantea directamente la pregunta de la subsistencia, y es evidente que el contrato no puede subsistir de la misma manera, por más que el prestamista siga teniendo a su disposición la resolución, como también nos indica el autor. Con estos mimbres, me parece que la integración que procede tras la declaración de nulidad de una cláusula es siempre una interpretación integradora del contrato. Otra cosa es que, existiendo una norma

dispositiva aplicable, el legislador nos ahorre el tener que buscar aquello que habrían pactado hipotéticamente las partes, actuando de buena fe. Por eso, la integración con arreglo a derecho dispositivo no es sino una interpretación integradora encubierta. Bien miradas las cosas, el axial estándar de la STJUE 14.03.2013 – C-415/11, *Aziz*, para apreciar o no la existencia de un desequilibrio, contrario a la buena fe, entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato (i.e., aquello que habrían pactado las partes o que el consumidor habría aceptado en una negociación) no se agota en declarar la abusividad, sino que también debe ser la referencia —su reverso— para reequilibrar el contrato, manteniéndolo (interpretación integradora).

16. Este convencimiento mío de que la interpretación integradora es el primer paso tras la declaración de abusividad encuentra su inspiración en uno de los primeros trabajos del autor en Almacén en 2015 —el referido a los intereses moratorios, que se extendió inesperadamente en sede de comentarios— con el que he comenzado este prólogo. Quizás convenga traer aquí las Conclusiones de la AG Kokott de 19.03.2020 al asunto C-81/19, *Banca Transilvania*. Como bien sabrá el lector, aquellas conclusiones precedieron a la STJUE 09.07.2020 – C-81/19, *Banca Transilvania*; en palabras de Pantaleón Prieto, un pronunciamiento importante, «*por lo que dice y lo que no dice*». ¿Qué dice? Que la Directiva 93/13 no controla cláusulas que reflejen Derecho imperativo/dispositivo (esa la vieja idea alemana de que, si no, se controlaría indirectamente al legislador). ¿Qué es lo que no dijo? La sentencia soslayó pronunciarse sobre las consecuencias de la declaración de la abusividad de la cláusula y, en particular, si tiene cabida o no la interpretación integradora del contrato. A esta cuestión, Kokott respondió en sentido afirmativo (siempre que el Derecho nacional lo permita), en las conclusiones precitadas. El lector español que acuda ahora a dichas conclusiones muy probablemente verá que en ellas no se puede leer ni una sola vez la palabra «interpretación integradora». El problema es que están muy mal traducidas del alemán al castellano. En la versión original, Kokott advirtió que el Derecho rumano permite adaptar los contratos en caso de lagunas si cae la base del negocio (en la mala traducción española, la «causa del negocio»). Esto le lleva a decir que no hay problema en colmar la laguna con arreglo a una «reglamentación integradora» («*ergänzende Regelung*») admisible en Derecho

interno, siempre que (i) el contrato en cuestión no puede mantenerse tras suprimir la cláusula abusiva, (ii) la declaración de nulidad irrogase consecuencias especialmente perjudiciales para el consumidor (hasta ahora, regla «Kásler»), y (iii) no exista ninguna disposición de Derecho nacional de carácter voluntario o que sea aplicable en caso de acuerdo entre las partes del contrato de que se trate que permita sustituir la cláusula suprimida. Kokott es alemana y se sirve del giro «*ergänzende Regelung*», pues en su Derecho es claro desde hace ya tiempo que la interpretación integradora («*ergänzende Vertragsauslegung*») se aplica con preferencia a la caída de la base del negocio. El problema es que la versión española de aquellas conclusiones tradujo «*ergänzende Regelung*» por «norma subsidiaria». Quizás por eso no tuvieron tanto eco. Pero de las conclusiones de Kokott se desprende que la interpretación integradora también actúa tras la supresión de una cláusula. «Traduttore, traditore», diría nuestro autor.

17. A propósito de lo anterior, Fernando Pantaleón también ha demostrado que la Sala 1.<sup>a</sup> de nuestro TS ha obviado, siempre que ha podido, la doctrina *Kásler*, alcanzando, en los casos de cláusulas accesorias, soluciones que bien pueden ubicarse todas bajo el paraguas de la interpretación integradora del contrato. Haber señalado esto es muy valioso, porque es lo que se compadece con la buena doctrina, sobre la que merece la pena seguir insistiendo con el autor: que, declarada la abusividad de una cláusula en un contrato preredactado con un consumidor, puede surgir una laguna en su clausulado; y la existencia de semejante laguna no tiene nada que ver con el hecho de si el contrato puede o no subsistir; este tema solo surge después de la integración. Y, si no surge una laguna, como ocurre ante algunas cláusulas accesorias, entonces no tenemos problema o, como mucho, uno restitutorio, si se realizaron pagos.

En los casos en que la Sala 1.<sup>a</sup> del TS ha asumido —bien por agotamiento, bien por desidia— la doctrina *Kásler-Abanca* —ha sido el caso de los préstamos personales, como indica el autor—, se aprecia lo errado de condicionar la integración de la laguna dejada por la cláusula a la eventual imposibilidad del contrato de subsistir (interpretado desde un enfoque objetivo). Esta aproximación produce problemas que han llevado a la Sala 1.<sup>a</sup> a entender que la abusividad de la cláusula

de vencimiento anticipado en un préstamo personal solo obliga al prestatario a abonar las cuotas no pagadas tras la demanda, pero no las anteriores. Ello con el argumento de que, eliminada la cláusula de vencimiento anticipado abusiva del clausulado, no queda comprometida la subsistencia de este. Atento al significado real de este tipo de cláusulas, Fernando Pantaleón rápidamente advierte lo obvio: en un contrato de préstamo, personal o no, suprimir la cláusula que faculta al prestatario a declarar vencido anticipadamente el negocio conduce a desnaturalizarlo. Por eso, a su juicio, se debía integrar. Pero el problema de fondo no es tanto ese, sino que siga cristalizando una interpretación errada del artículo 6.1 Directiva 93/13, según la cual la integración del contrato no depende de que exista una laguna, cuanto de que el contrato pueda o no subsistir. Y ese es el gran elefante que la historia de *Kásler*, *Abanca* y otros pronunciamientos sigue dejando impertérrito en la habitación.

18. El autor nos deja, eso sí, con la miel en los labios y la promesa de una cuarta entrada sobre las consecuencias de la abusividad, esta vez referida a las cláusulas que definen el objeto principal del contrato. Como a mí me habría gustado leerla, no pierdo esta oportunidad para provocarlo (si es que la STJUE 08.09.2022 – C-80/21 a C-82/21, no lo ha hecho ya). Ya he adelantado que la interpretación integradora es la clave de bóveda que da sentido a las consecuencias de la abusividad de este tipo de cláusulas. Por hipótesis, la nulidad de tales cláusulas principales generará siempre una laguna en la reglamentación contractual (o, en la mala doctrina del TJUE, impedirá que el contrato subsista desde un enfoque objetivo, lo que obligará a integrar). Y creo que precisamente fue este enfoque el que explica la jurisprudencia de la STS, 1.<sup>a</sup>, núm. 241/2013, de 9 de mayo, sobre la limitación de los efectos restitutorios de la falta de transparencia de las cláusulas suelo, aunque se incurriera en el desatino de fundamentar la decisión en el artículo 1303 CC; lo que dio munición a quienes estimaron que las cantidades habían de devolverse por completo.

19. Es momento de ir concluyendo. Cuenta la leyenda que, tras haber sido obligado a retractarse de afirmar que la tierra gira alrededor del sol, Galileo añadió: «y, sin embargo, se mueve» («*eppur si muove*»). Fernando Pantaleón hace suya esa frase para defender su primera construcción sobre la transparencia, sin duda una de las joyas

de esta colección. En Derecho, muchas veces, la verdad está ahí para quien quiera cogerla. Pero no se trata de eso. Ya he dicho que en este libro se descubre, sobre todo, al Fernando Pantaleón profesor. El autor no pretende transmitir tanto conocimientos —aunque desde luego lo hace— como capacidad y método de reflexión ante una realidad jurídica que, si bien cada vez se hace más ininteligible y centrifugada, se puede abordar, si se cuenta con unas bases dogmáticas adecuadas de Derecho privado con las que escapar de ese «espectro del Derecho vulgar», del que el autor repetidas veces nos previene. Este es el optimismo que transmite este libro y que no debe ser pasado por alto; no en un momento en el que el papel de las Facultades de Derecho está tan en entredicho y en el que se debate sobre el sentido (práctico o no) de los estudios jurídicos. Fernando Pantaleón fue mi mejor profesor (creo que hablo por muchos y muchas), aunque nunca nos enseñase a redactar una demanda ni nos obligase a memorizar un artículo. Sí nos enseñó a entender las instituciones jurídicas a través de su aplicación práctica, acaso por percibir pronto —de seguro gracias a su maestro, D. Luis Díez-Picazo, de quien se despide al final entrada con la que se cierra esta obra— lo mismo que Jhering advertiese en su día, en aquel libro sobre casos prácticos sin solución: que el estudiantado más tierno —y nosotros lo éramos— solo es capaz de comprender aquellos conceptos jurídicos que se le presentan en forma concreta a través de casos. Por eso, quisiera cerrar este prólogo con una cita a otro trabajo del autor en el Almacén de Derecho que, tras una discusión dogmática nada desdeniable sobre contratos reales, se presenta como un caso práctico. En ella, Fernando Pantaleón, como un Juan de Mairena del Derecho, nos recuerda lo más importante: «no lea ese libro bajo la premisa de que los autores están en lo cierto. Analice críticamente sus posiciones [...]. No se deje llevar, sin más, por la autoridad de los profesores. Solo, como regla, por la del Tribunal Supremo. Someta todo al escrutinio de su propia razón: lo malo no es equivocarse, sino no pensar críticamente».

¿Cuál es el significado del control de transparencia material en los contratos celebrados con consumidores? ¿Cómo se relacionan los controles de transparencia y abusividad entre sí? ¿Bajo qué contornos se desenvuelve la abusividad de las cláusulas de intereses moratorios o de vencimiento anticipado? ¿Cuáles han de ser las consecuencias que sigan a la declaración de nulidad de una condición general en un contrato con un consumidor? ¿Qué implicaciones tuvo la declaración de abusividad de la cláusula de gastos en préstamos hipotecarios? Todas estas preguntas han ocupado intensamente a los tribunales y a la doctrina jurídica durante la pasada década en Europa y, sobre todo, en España. Este libro es un documento imprescindible para entender el último período en materia de cláusulas abusivas y Derecho de consumo. Para el experto que pretenda profundizar en este terreno, la obra ofrece citas claves, respuestas originales y construcciones dogmáticamente impecables; para el estudiante o el jurista que se adentren por primera vez en estos lugares, el libro es una brújula con la que ubicarse y no perderse. Unos y otros lectores encontrarán aquí un enfoque singular, plagado de enseñanzas, y construido con la inconfundible prosa afilada y con el humor machadiano de múltiples dimensiones tras los que solo se encuentra el genio jurídico de Fernando Pantaleón.

